
México, D. F., a 14 de noviembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral y 4 recursos de apelación que hacen un total de 13 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se encuentran precisados tanto en el aviso, como en la lista complementaria que han sido fijados en los estrados de esta Sala Superior, con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación, al recurso de apelación perdón, 473 y a los recursos de reconsideración 253 y 254, los tres de este año han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización Presidente.

Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 481 del presente año, interpuesto por Emanuel Carrillo Martínez para controvertir el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 26 de septiembre del presente año.

Respecto de la denuncia presentada por el actor contra un medio de comunicación impreso, en donde apareció una entrevista a María Alejandra Barrales Magdaleno, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el propio recurrente por supuestos actos anticipados de

campana como precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y/o senadora de representaci3n proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideraci3n se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la pretensi3n del denunciante era acreditar la difusi3n en radio y televisi3n de promocionales relativos a la entrevista en cuesti3n.

El representante legal de la revista cuestionada afirm3 que la misma no tuvo un solo *spot* en medios electr3nicos; sin embargo, no aport3 el menor indicio en cuanto a la existencia de alg3n promocional en los medios electr3nicos referidos.

En cuanto al argumento del recurrente, en donde plantea que el Secretario Ejecutivo no realiz3 alguna diligencia tendente a que en el monitoreo de medios de comunicaci3n se advierta alg3n promocional de la revista donde aparece la entonces diputada Alejandra Barrales, se propone considerar que no le asiste la raz3n al ahora recurrente porque no se cuenta con datos que permitan ubicar la transmisi3n de determinado mensaje, como puede ser la fecha, horario aproximado, as3 como la estaci3n de radio o canal de televisi3n para poder realizar una b3squeda cierta y determinada.

En este sentido, respecto de la afirmaci3n de que se promocion3 la imagen de la referida diputada local, a trav3s de los promocionales en radio y televisi3n de la revista cuestionada, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que as3 haya ocurrido, por lo que no se deriva la factibilidad de que la autoridad responsable pudiera realizar diligencias adicionales, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado, al no evidenciarse un insuficiente actuar de la responsable.

Se1ores Magistrados, Se1ora Magistrada, es la cuenta.

Magistrado Presidente Jos3 Alejandro Luna Ramos: Se1ora Magistrada, Se1ores Magistrados, est3 a su consideraci3n el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, se1or Secretario General de Acuerdos tome la votaci3n, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente Mar3a del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada Mar3a del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galv3n Rivera.

Magistrado Flavio Galv3n Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel Gonz3lez Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 481/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 184/2012, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del 17 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación 5, de esta anualidad.

Los agravios plantean la legalidad de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable de manera incorrecta determinó que no existe contradicción entre los acuerdos CG8 y CG30, ambos de 2012, del Instituto Electoral del estado, relativos a las reglas de gasto y comprobación de fiscalización que debe regir en la entidad en este año, con la normatividad en la materia.

Por tanto, agregan, el proceso de fiscalización relativo al ejercicio en curso, se debió llevar a cabo conforme a la normatividad vigente, porque los acuerdos señalados se aprobaron cuando los partidos ya habían generado gastos y recopilado la comprobación necesaria, conforme a las reglas previamente establecidas, por lo que las nuevas directrices que establecen tales resoluciones, no se pueden aplicar.

El proyecto propone declarar infundados los agravios. Lo anterior, en razón de que la última reforma al Marco Normativo sobre la Revisión y Vigilancia del Financiamiento de los Partidos

Políticos en el estado de Puebla, creó la Unidad de Fiscalización y un nuevo esquema reglamentario a cargo de dicha instancia, el que conforme a los artículos 2º y 5º transitorios del decreto respectivo, comenzaría a operar a partir del 1 de enero de 2012, correspondiendo al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, aprobar las reglas para su adecuada aplicación, estableciendo, asimismo que los asuntos vinculados con la fiscalización se analizarían conforme a los acuerdos del Pleno del señalado Consejo.

El proyecto señala que, derivado de la atribución conferida, el Consejo General en Puebla, emitió el acuerdo CG8 de 2012, por el que estableció la continuidad a los procedimientos de fiscalización que se llevaban a cabo en ese organismo, y determinó que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, continuara con el trámite de los asuntos que a la fecha de la reforma al Código Electoral continuaran pendientes, decretando también recorrer los plazos de dichos procedimientos, hasta la publicación del decreto por el que se reformará la normativa atinente, para que continuaran al día siguiente de la aprobación del acuerdo relativo, por lo que en ese lapso se determinó que los partidos tendrían que ejercer y comprobar ingresos y egresos conforme al reglamento de fiscalización aplicable a esa fecha y ante la Unidad de Fiscalización.

El proyecto asimismo destaca que el 17 de julio de 2012 el instituto local emitió el diverso acuerdo CG30 que aprobó el Reglamento de Fiscalización y que en sus artículos primero y segundo transitorio se estableció que dicho reglamento entraría en vigor al día siguiente de su aprobación y que la entrega del primero y segundo informe trimestral correspondientes al ejercicio fiscal en curso, se debía realizar ante la propia Unidad de Fiscalización, mientras, que el resto de los informes se realizara conforme a los plazos establecidos para ese ejercicio fiscal.

Lo expuesto, en consideración de la Ponencia, revela que no existen la confusión y contradicción alegadas por el promovente respecto de la autoridad ante quien se deben entregar los informes, el reglamento aplicable para rendirlos y la forma en que los partidos pueden generar sus gastos y comprobar los recursos erogados previo a la aprobación del registro de fiscalización, pero que además carece de razón al aducir que las mismas reglas aplicables para un ejercicio fiscal se deben aplicar para todo el año, porque las mismas se pueden modificar siempre y cuando no se apliquen de forma retroactiva y se prevean para una fecha posterior a su vigencia como sucede en el caso.

En consecuencia el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 184 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3131 del año que transcurre, promovido por Lorenzo García Hernández y otros ciudadanos quienes se ostentan como agentes de policía de diversas comunidades del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de esa autoridad administrativa local a fin de impugnar diversas omisiones

relacionadas con la consulta para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el citado municipio.

En primer lugar, se propone que la acción *per saltum* está justificada atendiendo a la proximidad del inicio del procedimiento electoral local.

En cuanto al fondo del asunto se considera que son infundados los conceptos de agravio que expresan los actores en razón de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las autoridades responsables han llevado a cabo las gestiones necesarias para hacer la Asamblea General en la cual se decida si se continua con el régimen de usos y costumbres o se cambia por el sistema de partidos para renovar a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

Conforme fue ordenado por el Consejero Presidente y solicitado por los actores.

Esto es así, ya que el Instituto Estatal Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ha convocado a diversas reuniones de trabajo en forma conjunta o separada con los accionantes y las autoridades municipales en las cuales se ha consensado a fin de llevar a cabo la consulta para decidir si continúan con el régimen actual o se cambia por el régimen de partidos políticos.

También los funcionarios de la citada dirección ejecutiva han acudido a las asambleas comunitarias para informar a los habitantes sobre los sistemas a elegir en las próximas elecciones.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado no existen las omisiones que imputan los demandantes a las autoridades responsables, debido al régimen que actualmente rige, ese municipio corresponde a la comunidad decidir cuando se lleva a cabo tal consulta y no a la autoridad electoral.

Ahora bien, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables no han incurrido en la omisión que les imputan los actores, lo cierto es que se debe dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen que se adoptará para elegir a sus autoridades municipales. En consecuencia, se considera en el proyecto que se debe ordenar a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, que de inmediato fijen fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales debiendo quedar vinculados el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones coadyuven a la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 476/2012 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado en su contra al haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordena por el Instituto Federal Electoral.

En recurrente argumenta que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, en razón de que no existe evidencia de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11 en alguna estación de radio, porque no se demostró su difusión ni el número de impactos, de ahí que en su concepto no se puede acreditar la infracción a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, manifiesta que al llevar a cabo la individualización de la sanción y analizar la circunstancias de lugar, la autoridad responsable no hace mención del citado promocional y tampoco lo precisa en el listado que hace respecto de los mensajes objeto de denuncia que fueron difundidos en las entidades federativas.

Al respecto, la Ponencia considera que es fundado este concepto de agravio, toda vez que en los autos del expediente administrativo sancionador obra el oficio emitido por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el cual informó, entre otros temas, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, no registró la transmisión o difusión del promocional objeto de denuncia durante el período solicitado.

Además, se debe destacar que de los oficios precisados con anterioridad, se advierte confusión en su redacción, y no existe certeza en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la autoridad responsable, después de haber valorado el acervo probatorio adminiculado con los requerimientos formulados en el citado procedimiento administrativo, no acreditó la difusión del promocional, por lo que no lo tomó en consideración al llevar a cabo la individualización de la sanción. Por tanto, si el encargado de la citada Dirección Ejecutiva precisó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no registró la transmisión o difusión del mencionado promocional en el período solicitado, y la autoridad responsable no demostró la difusión de ese promocional, la Ponencia considera que no se puede tener por acreditada la existencia de la infracción, teniendo en consideración que la autoridad responsable consideró actualizada la infracción, tomando en cuenta que algunos de sus elementos eran coincidentes con los de otros promocionales objeto de denuncia, lo cual, a su juicio, demostraba el beneficio que obtuvo el partido político recurrente con la transmisión de esos últimos.

Por lo anterior, no es conforme a Derecho graduar o individualizar alguna sanción al respecto, toda vez que atentaría contra el principio de presunción de inocencia, al no estar demostrados plenamente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a la normativa electoral.

En consecuencia, en razón de que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 483 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG665/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone resolver infundado el concepto de agravio por el que se aduce que el citado Consejo General no tiene facultades para elaborar el Libro Blanco del Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, toda vez que a juicio de la Ponencia el apelante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable al elaborar el aludido Libro ejercerá la facultad de las juntas distritales del Instituto Federal Electoral prevista en el artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, consistente en la elaboración de la memoria del procedimiento electoral federal, lo que en el caso no acontece porque se trata de documentos diferentes.

Asimismo, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el partido político apelante aduce falta de fundamentación y motivación de la facultad del consejo responsable para elaborar el citado Libro Blanco, porque de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó esa facultad conforme a los preceptos y las consideraciones que se precisan en el proyecto.

En este sentido respecto al concepto de agravio por el que se aduce que el Consejo General en el considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, reconoció elaborar el mencionado Libro Blanco con base en facultades de las juntas distritales del Instituto Federal

Electoral lo que en concepto del apelante implica una falta de fundamentación y motivación del acuerdo que controvierte se propone declararlo inoperante toda vez que con independencia de que como se ha precisado el acuerdo estuvo debidamente fundado y motivado del considerando que precisa el apelante no se advierte el reconocimiento alegado. Respecto a la alegación de que la autoridad responsable desvía recursos humanos y materiales no presupuestados para la elaboración del mencionado libro se consideran inoperantes porque el apelante no expresa argumentos o porta elementos probatorios para acreditar su afirmación.

Por otro lado, por cuanto hace al concepto de agravio por el cual se alega que la autoridad responsable al elaborar el aludido Libro Blanco tiene entre sus fines presentar reformas electorales, en el proyecto se propone declararlo infundado porque de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo responsable preciso que se pretende analizar y evaluar las actividades del Instituto Federal Electoral con base en la normativa vigente.

Asimismo, también resulta inoperante lo aducido por lo genérico e impreciso de la alegación. También se propone resolver infundados los conceptos de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la facultad de la autoridad responsable para integrar un grupo de trabajo que coordine la redacción del Libro Blanco del Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, porque como se precisa en el proyecto, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó el ejercicio de esta facultad.

Por lo que hace a las alegaciones relativas a la indebida integración del grupo de trabajo encargado de coordinar la redacción del precisado Libro Blanco, a juicio de la Ponencia se consideran infundadas, porque el apelante parte de la premisa incorrecta de que al integrar ese grupo de trabajo la autoridad responsable ejerció la facultad prevista en el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo ejercicio corresponde a las comisiones que integre el propio Consejo General con base en lo que establece el artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de la Ponencia lo infundado radica en que de la parte considerativa del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó la integración del citado grupo de trabajo en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo primero, inciso b) de ese ordenamiento, relativo a la atribución del Consejo General de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto como se advierte del considerando XII del acuerdo impugnado, consideración que no fue controvertida por el apelante y que a juicio de esta Ponencia es una facultad distinta a la prevista en el artículo 116 del aludido Código Federal.

Ahora bien, en cuanto a la exclusión del grupo de trabajo mencionado que alega el apelante respecto de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, a juicio de la Ponencia resulta infundado porque del acuerdo controvertido se advierte que tanto en la elaboración del Libro Blanco como en la integración del grupo de trabajo está prevista su participación.

Finalmente, se consideran inoperantes los conceptos de agravio que hace el apelante respecto a que de resultar legal y constitucional la integración del aludido grupo de trabajo, la autoridad responsable podría obtener una fórmula legal para crear grupos de trabajo y excluir a los consejeros del Poder Legislativo y partidos políticos de las actividades que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que la alegación se hace de manera genérica e hipotética, por lo que ningún agravio real genera al instituto político actor.

En este sentido, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, sólo para una aclaración correspondiente al proyecto del recurso de apelación 476, dado que en la sesión privada que tuvimos antes de esta Sesión Pública, asumí agregar al proyecto, y esto ya no lo supo la Secretaria de Estudio y Cuenta, que se destaque del análisis de los oficios que se transcriben en el proyecto no hay certeza sobre la actuación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que tampoco permitiría imponer una sanción porque justamente, si la autoridad tiene duda, contradicción o incertidumbre no puede sancionar ante lo que no conoce con certeza.

Es un párrafo que se agregará al proyecto definitivo. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3131/2012 se resuelve:

Único.- Se ordena a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, que de inmediato fije fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre el régimen que debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

En el recurso de apelación 476 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 483 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario, Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3119 del presente año, promovido por Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, por el cual controvierten, en primer término, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de realizar todas las acciones necesarias para hacer cumplir su sentencia del 6 de julio del año en curso, en la cual se determinó revocar la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, en Oaxaca, y en segundo lugar refieren que el administrador municipal de San Juan Cotzocón y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambas de la citada entidad federativa, no ejecutaron todas las obligaciones que fueron ordenadas por el citado Tribunal local y, por tanto, incumplieron con la aludida resolución.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa, ya que, contrario a lo aducido por los actores, se realizaron todas las acciones tendientes a tener por cumplida la resolución en cita, ello es así, pues como se relaciona en el proyecto, dicho órgano jurisdiccional agotó todas

las posibilidades a su alcance, a fin de llevar a cabo la elección de agente municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a que las autoridades obligadas por el fallo del Tribunal Electoral local no dieron cabal cumplimiento al mismo, ello es así, porque del estudio de las constancias que obran en el expediente, se concluye que las acciones desplegadas por tales autoridades no acreditan los requisitos de oportunidad y eficacia necesarios para tener por cumplimentada una resolución judicial, ya que las mismas sólo pueden ser consideradas como actos preliminares o secundarios que no pueden tener como consecuencia la restitución del derecho político que consideró violentó el Tribunal Electoral local.

Asimismo se precisa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es la autoridad especializada en materia de elecciones por el sistema de usos y costumbres, de ahí que se propone que dicha autoridad deba desarrollar las acciones para celebrar la elección de agente municipal en esa comunidad.

De igual forma, en el proyecto se precisa que la convocatoria que se emita para elección de agente municipal deberá ser conforme a los usos y costumbres y respetar la participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Del mismo modo se indica que el administrador municipal de San Juan Cotzocón, deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad administrativa electoral para el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, en atención a que de acuerdo a los usos y costumbres de San Felipe Zihualtepec, la elección de agentes municipales se celebra de forma ordinaria en los meses de noviembre o diciembre, se propone que quien resulte electo ejerza el cargo durante el periodo restante del 2012 y continúe en el mismo, en el 2013.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Si me permiten una palabra nada más para ampliar la cuenta que se ha dado claramente por el licenciado Gerardo Suárez. No necesariamente en este caso, pero sí, en muchas circunstancias vemos que administradores municipales, es decir, personas encargadas de la administración municipal por comisión o delegación del Congreso del Estado, no por elección popular, en ocasiones no tienen esa solidaridad respecto de la comunidad a la que sirven, al no propiciar todos los elementos para llevar a cabo una elección.

En este sentido, creo que es muy importante tomar en cuenta a partir de este caso, que la realidad y los deberes constitucionales de estos administradores van más allá de la mera administración del municipio.

En el caso concreto, como se dio cuenta, se trata de la elección de una agencia municipal que empieza a tener problemas porque no se llevan a cabo las elecciones para agentes municipales y el administrador encargado de la administración de todo el municipio, debe de coadyuvar necesariamente en estos esfuerzos de esa comunidad.

Los administradores no deben gobernar, deben de ser la excepción en el sistema municipal de nuestro país, porque el artículo 115 de la Constitución establece que los municipios son

gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, como por diversas circunstancias y conflictos en la comunidad, el Congreso del Estado tiene que intervenir para nombrar un administrador mientras se resuelve el aspecto electoral que ha detenido a ese Ayuntamiento ser electo, pues en ocasiones los administradores se eternizan por circunstancias ajenas a la voluntad del Congreso evidentemente, pero se eternizan en su cargo; y entonces, no se cumple el principio constitucional de que todo Ayuntamiento debe ser gobernado por funcionarios electos y los administradores son meros administradores nada más que excepcionalmente toman el cargo del Ayuntamiento, pero que no deben ni pueden gobernar. De tal manera, ante esta situación excepcional de los administradores deben de tomar en cuenta que son ellos los primeros interesados y obligados constitucional y legalmente en coadyuvar para la celebración de elecciones en el municipio y en cada una de sus delegaciones municipales.

Es por ello que el Tribunal Electoral del Estado, en este caso, hemos visto que se ha conducido con total prontitud, obligando al administrador y obligando al Instituto Electoral a que lleve a cabo esas elecciones.

Muchas veces se argumenta de manera superficial que no hay condiciones para llevar a cabo las elecciones. Esto es un cartabón, es una frase que no puede existir en un sistema republicano de gobierno.

De hecho, esa misma frase la repetía Porfirio Díaz y muchos de sus gobernantes en los estados para que el gobernador o las autoridades se perpetuaran en el poder, y la esencia de un sistema republicano es que haya elecciones, haya autoridades electas periódicamente y renovadas en los términos de la Constitución y la ley.

El hecho de que no se celebren elecciones porque “no hay condiciones” –entre comillas-, es un pretexto injustificado y atentatorio del sistema republicano de gobierno, el sistema constitucional completo, aunque se trate de una agencia municipal modesta o pequeña dentro de uno de los municipios de las entidades federativas.

Es por ello, que nuestra preocupación va para que se conmine al administrador, se conmine a las autoridades electorales del estado a que lleven a cabo esas elecciones. Ellos deben crear las condiciones para las elecciones.

Siendo así, es que propongo a su consideración esta resolución.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, compartiendo las reflexiones del Magistrado González Oropeza.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 3119/2012 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de origen dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que coadyuve en todo momento con el citado Instituto.

Tercero.- Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en términos de lo establecido en la misma.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 27 de septiembre de 2012, en el juicio de inconformidad número 071/2012, por la cual confirmó la declaración de validez de la

elección de gobernador de esa entidad federativa, y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

En primer lugar, la Ponencia propone desestimar el planteamiento referente a que el Tribunal Electoral local omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo anterior, pues de las constancias del expediente se desprende que el actor nunca realizó argumento alguno en ese sentido ante la responsable, por ende, esta no estaba constreñida a realizar el estudio de regularidad constitucional en mención que ahora pretende, debió haberse hecho.

Por otro lado, se propone declarar infundado el motivo de disenso respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Lo infundado radica en que, tal como se detalla en el proyecto de cuenta, existe plena concordancia entre la *litis* planteada por el partido y los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a admitir el fallo y las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el Ponente considera inoperante el agravio en que Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Superior analice la inconstitucionalidad del artículo en mención pues, como se señala en el proyecto, esa cuestión no fue materia del juicio de inconformidad, y es evidente que el acto reclamado no tiene que ver con la aplicación del artículo 13 de la Constitución del Estado de Jalisco y, por lo tanto, como en el caso no existe un acto concreto de aplicación del precepto en comento, los agravios relativos devienen inoperantes, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Superior.

En otro orden de ideas, el proyecto propone estimar infundado el planteamiento relativo a que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el fondo de la *litis*, atinente al rebase del tope de gastos de campaña; la razón es que, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local realizó un estudio sobre cada una de las supuestas violaciones desglosadas por el instituto político.

Así también, la Ponencia plantea considerar en una parte infundado y en otra inoperante, el agravio concerniente a que la responsable omitió valorar las diversas pruebas aportadas por el instituto político actor. Lo infundado radica en que la lectura de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local, sí tomó en consideración todo el material probatorio, y lo inoperante estriba en que *Movimiento Ciudadano* no especifica las pruebas cuya valoración reclama limitándose a señalar circunstancias genéricas y subjetivas que imposibilitan el análisis a esta Sala Superior.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante el motivo de disenso encaminado a evidenciar que la responsable no estudió los hechos denunciados referentes a la campaña de desprestigio contra Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, el mismo se propone calificarlo como inoperante, en virtud de que el actor no controvierte las razones torales en que el Tribunal local sustentó la resolución impugnada para desestimar, a su vez, esos argumentos.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señores Magistrados, si me permiten quisiera señalar que en el asunto que hoy pongo a su consideración, el partido político Movimiento Ciudadano impugnó la resolución del juicio de inconformidad número 71 de este año en la que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a favor de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato postulado de la coalición *Compromiso por Jalisco* y en el que el inconforme pide que se declare la invalidez de la elección de gobernador del Estado de Jalisco, porque, en su opinión, fue inequitativa por tres circunstancias.

Primero, porque las reglas de financiamiento que establece el artículo 13 de la Constitución del Estado de Jalisco generan inequidad entre los partidos políticos y, por tanto, resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo, porque los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraron la coalición *Compromiso por Jalisco*, rebasaron los topes de gastos de campaña.

Y tercero, porque esa coalición difundió propaganda denostativa en contra del entonces candidato a gobernador del Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez.

Los planteamientos del actor podrían hacernos pensar que, efectivamente, existieron razones suficientes para declarar la nulidad de la elección de gobernador de Jalisco; sin embargo, no debemos perder de vista que lo que se impugna no es como tal la validez de la elección de gobernador del Estado de Jalisco, sino la resolución del juicio de inconformidad que confirmó esa validez.

Por tal razón, para que esta Sala Superior pueda estudiar si efectivamente se presentó la inequidad que alega el inconforme, era indispensable que el enjuiciante combatiera eficazmente los fundamentos y motivos que respaldan la resolución impugnada y después que aporte las pruebas suficientes para probar su dicho.

En el caso, el partido inconforme no controvertió las razones que sustentan la determinación del Tribunal Electoral de Jalisco.

Por una parte, Movimiento Ciudadano nunca expuso ante la autoridad responsable la supuesta inconstitucionalidad del artículo 13 de la Constitución local.

En cambio se limitó a solicitar que se declarara la nulidad de la elección porque, desde su perspectiva, el hecho de no haber recibido financiamiento público y contender con los partidos políticos que sí lo recibieron, sustancialmente se afectaba el principio de equidad.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Electoral de Jalisco no estudió la constitucionalidad del artículo referido, ni aplicó en modo alguno el citado precepto de la Constitución local.

En cambio se limitó a analizar si se actualizaba el supuesto de nulidad contenido en el artículo 644, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la supuesta conculcación de principios constitucionales que deben regir en toda elección democrática y determinó no darle la razón al partido inconforme.

En estas condiciones, la Sala Superior no puede estudiar los argumentos que sobre el particular expone el Partido Movimiento Ciudadano, ya que la constitucionalidad del artículo 3 de la Constitución del Estado de Jalisco no fue objeto de estudio en la sentencia que ahora se impugna.

Por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición *Compromiso por Jalisco*, el Tribunal responsable señaló, en esencia, que con las probanzas ofrecidas y aportadas por Movimiento Ciudadano no se acreditaban en modo alguno los hechos denunciados, que las manifestaciones del inconforme resultaban genéricas e imprecisas y que el propio actor reconocía en su demanda que no tenía datos ciertos respecto del monto de algunas erogaciones pagadas por la coalición.

En el asunto que hoy se resuelve, el Partido Movimiento Ciudadano simplemente omite controvertir los fundamentos y razones que sustentan la resolución impugnada, ya que no

demuestra qué pruebas dejaron de valorarse ni controvierte eficazmente la forma en que la responsable valoró las pruebas aportadas en la instancia local.

Por ello, propongo desestimar sus agravios respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Por último, en relación con la supuesta difusión de propaganda denostativa, el Tribunal Electoral jalisciense señaló que el contenido del material probatorio aportado no era suficiente para acreditar los hechos denunciados, que las notas periodísticas y notas de Internet analizadas constituían ejercicio periodístico o la opinión de los propios redactores, más no de la coalición; y que no se acreditó que la violación hubiese sido de tal magnitud que transgrediera los principios fundamentales en materia electoral, entre ellos el de certeza. Sin embargo, en esta instancia, Movimiento Ciudadano simplemente no plantea argumento alguno para controvertir lo sostenido por la responsable, respecto al tema de campaña de desprestigio. Recordemos que en el Derecho, para alcanzar una pretensión, no basta afirmar hechos, sino hay que probarlos y, sobre todo, combatir las razones que sustentan el acto que se impugna. En el caso, esto no sucedió, por ello considero que también se debe desestimar los agravios que expone el partido político inconforme en este aspecto.

Es por todas estas razones que en mi proyecto propongo confirmar la resolución del juicio de inconformidad número 71 de este año, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a favor de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato postulado por la coalición *Compromiso por Jalisco*.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor,

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, Ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 175 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricardez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada y Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia propuestos por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano número 1790 del año en curso, promovido por María del Rocío Gálvez Espinosa, para impugnar su destitución como Presidenta de la agrupación política Migrante Mexicana, así como por la suspensión temporal por un año de sus derechos como miembro de la citada agrupación política.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en el que en suplencia de la deficiencia de la queja se estima que la actora se queja de haber sido destituida de su cargo de Presidenta de la agrupación mencionada, así como de la suspensión temporal de sus derechos como miembro de la agrupación, sin que en la normativa interna estuvieran previstos tales tipos y sanciones, pues efectivamente las agrupaciones políticas están obligadas a establecer en sus estatutos los tipos y sanciones a efecto de que sus actos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, permitiendo la protección de sus integrantes.

Asimismo a juicio del Magistrado ponente se propone declarar fundados los agravios en los que la promovente aduce que se violó su garantía de audiencia y de defensa.

Pues si bien es cierto que en los estatutos que se encontraba vigentes al momento en que se le destituyó del cargo y se le suspendió temporalmente de sus derechos de la agrupación no se estableció un procedimiento disciplinario, se debieron respetar garantías procesales mínimas, tales como notificarle la denuncia que existía en su contra, otorgarle la oportunidad

para que ofreciera y desahogara pruebas permitirle presentar alegatos y además fundar y motivar la resolución de mérito. Sin embargo, en el caso estas garantías no se respetaron. Además se considera que del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte que la resolución de la asamblea nacional de la agrupación mediante la cual se le impuso a la actora la sanción señalada, le hubiese sido notificada personalmente.

Finalmente se estima fundado el agravio en el que la actora se queja de haber sido juzgada por un órgano carente de competencia para ello, pues efectivamente la asamblea nacional no está facultada para realizar las funciones de administración de justicia y no tiene carácter autónomo e independiente, cuyo diseño orgánico y funcional garantizara la imparcialidad de sus actos y resoluciones.

Sobre la base de lo expuesto, en el proyecto se propone restituir a la demandante como Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, así como en el pleno goce de sus derechos como miembro de la citada agrupación, por lo que el órgano competente -de la agrupación- deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz la ejecutoria que en su caso se dicte.

Asimismo se propone revocar la designación de Marco Antonio Rodríguez Hurtado como Presidente de dicha organización y que se vincule a los órganos de la agrupación política Migrante Mexicana y a las autoridades competentes para que lleven a cabo los actos necesarios para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria que en su caso se dicte.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 1794 del año en curso, promovido por Enrique Alfonso Vargas Bautista para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por ese propio tribunal al resolver el juicio ciudadano local incoado por el actor y por Hipólito Carlos Jiménez Rojano.

En el proyecto se estima que la pretensión final del actor consiste en que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca le pague todas las remuneraciones que por el desempeño de su encargo como regidor le corresponden.

Se considera parcialmente fundada la pretensión en razón de que las constancias que obran en autos permiten advertir que al actor ya le fue cubierto el pago de las dietas correspondientes al período del 21 de julio de 2011 al 30 de septiembre del 2012.

Sin embargo, el pago debió abarcar desde el 1º de enero de 2011 que fue el momento en que se instaló el Ayuntamiento.

Lo anterior se considera de esa forma, porque se estima que el enjuiciante actuó diligentemente al solicitarle al Presidente Municipal que le tomara protesta y ante la parte de respuesta por parte de ese funcionario, le solicitó a la Presidenta de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura en Oaxaca su intervención.

Sin embargo, tampoco le respondió al demandante por lo que promovió juicio ciudadano local, cuya resolución incidental de inejecución de sentencia es controvertida en la presente instancia.

Además en el proyecto se toma en cuenta que en la consulta se precisa que la actitud negligente de la autoridad municipal no puede causarle perjuicio al actor, por lo que se propone ordenar que se tomen las medidas legales y materiales necesarias a efecto de cubrir las dietas correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero al 21 de julio, ambos de 2011.

Respecto a las alegaciones en torno a que existen diferencias en el pago de las dietas en comparación con los demás regidores del Ayuntamiento, se considera que no le asiste razón

al actor porque de las copias certificadas de las nóminas de dietas del órgano municipal no se advierte discrepancia entre las remuneraciones que le corresponden y las recibidas por los demás regidores, además de que no aportó elemento probatorio alguno que acredite su dicho, ni el derecho a percibir todas aquellas prestaciones extralegales que afirma le corresponden como regidor de Parques y Jardines.

Finalmente, por lo que hace a la alegación del actor en el sentido de que la responsable tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local sin haber emitido algún pronunciamiento respecto al incidente de liquidación que promovió ante esa instancia, se estima que no le asiste razón, pues si bien es cierto que lo anterior ocurrió como lo señala el enjuiciante, también lo es que la responsable sólo debía pronunciarse respecto a si el acto tomó protesta como regidor, pues esa era la materia de litigio en el juicio local y no la relativa al pago de las dietas correspondientes al desempeño del cargo, aunado a que al promover el juicio que ahora se resuelve, el actor ha alcanzado su pretensión.

En tercer lugar doy cuenta con el proyecto atinente al juicio de revisión constitucional electoral número 179/2012, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir el oficio emitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el cual informó al referido instituto político que la propuestas de redistribución del Instituto Electoral local similar a la presentada por el partido actor será retomada al concluir el proceso electoral ordinario 2012-2013, que tendrá verificativo en dicha entidad federativa.

En el proyecto se estima que se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto porque la *litis* versa sobre aspectos de demarcación o distritación de la geografía electoral de la entidad federativa, aspectos que atendiendo a su significativo impacto en la preparación de los comicios, no pueden realizarse en una etapa avanzada del citado proceso electoral ordinario, de ahí que por la premura de los plazos, podría llegarse al caso de que se consumara de manera irreparable la materia de litigio.

En el proyecto se advierte que el Director General del Instituto Electoral de Oaxaca, acorde con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el estado, no está facultado a permitir una determinación respecto de un tema relacionado con la modificación de la división del territorio del estado de Oaxaca, en un procedimiento de redistribución electoral, como el que le fue solicitado por el partido político actor.

Se considera que el órgano competente para atender y, en su caso, dar contestación a la petición formulada por el Partido del Trabajo, es el Consejo General del órgano administrativo electoral local, conforme con las atribuciones y facultades expresamente conferidas en el Código Comicial del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se propone revocar el oficio controvertido, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto Electoral local el que emita la determinación que en derecho corresponda, dentro del plazo de cinco días, y se propone vincular al Consejero Presidente del órgano electoral local para someter la propuesta correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, Ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1790, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la 5ª Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la agrupación política nacional Migrante Mexicana.

Segundo.- Se restituye a la actora como Presidenta de dicha agrupación, así como en el pleno goce de sus derechos como miembro de la misma, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- El órgano competente de dicha agrupación deberá llevar a cabo todos los actos tendientes al cumplimiento de esta ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en la misma.

Cuarto.- Se revoca la asamblea nacional de esa agrupación respecto de la designación de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Presidente de la misma.

Quinto.- Se vincula a los órganos de esa agrupación, así como a las autoridades competentes para que lleven a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1794 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Tercero.- Se ordena al presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que tome las medidas legales y materiales necesarias para cumplimiento de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 179 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena al Consejero Presidente del Consejo General del citado instituto que someta a la petición del actor a la consideración de este órgano colegiado en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Cómo no, por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción y con la venia la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de las demandas conforme se explica en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3135, promovido por Martín Benítez Urquidez quien se ostenta como delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la constitución del nuevo partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se confirmó la negativa de registro del partido político estatal Patriótico Sinaloense.

La Ponencia concluye que la vía intentada no es idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite el recurso de reconsideración, toda vez que la presentación de la demanda resultaría extemporánea, pues si la sentencia combatida le fue notificada al promovente el 11 de octubre del presente año, el plazo de tres días para la presentación oportuna transcurrió del 12 al 16 del mismo mes y año, sin tomar en

consideración el sábado 13 y el domingo 14 al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 29.

En términos similares se propone resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 187 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual en lo que interesa revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el partido político actor para integrar el ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

En efecto la Ponencia estima que la vía intentada no es apta para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, ni tampoco es posible reencauzar el recurso de reconsideración, toda vez que en este caso el actor agotó su derecho de impugnación con la interposición del recurso de reconsideración número 215 de este año en el cual controvertió la misma sentencia y planteó la misma pretensión.

Finalmente me refiero al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 493 interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Enrique Alfaro Ramírez, quien fuera candidato de ese instituto político a gobernador del Estado de Jalisco, por la presunta adquisición de tiempo en televisión.

La Ponencia estima que la demanda fue presentada de forma extemporánea, pues las constancias que obran en autos demuestran que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 24 de octubre del presente año, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 25 al 28 del mismo mes y año, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local en la referida entidad federativa, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 30.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente; Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3135 y de revisión constitucional electoral 187, así como en el recurso de apelación 493, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida.
Que pasen buenas tardes.

o0o